

Doctor

Asdrúbal Corredor Villate

Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

La Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición

Referencia: Radicado número 2020-00244

Juan Ricardo Olarte Báez, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como Apoderado Especial de **Ecopetrol S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada por autorización de la Ley 165 de 1948 y modificada su naturaleza jurídica mediante la Ley 1118 de 2006, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer el recurso de reposición en contra del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Caducidad de la acción

Dispone el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") que la demanda se rechazará cuando hubiere operado la caducidad de la acción, que, para el caso en concreto, es de dos años.

Sin embargo, de los hechos narrados en la demanda se concluye que operó la caducidad, con relación a mi representada y, en especial, en lo que se le relaciona, a saber, la constitución de la servidumbre y la construcción de la estación Páez; hechos ocurridos en los años 2012 y 2013, respectivamente.

Ahora, según lo dispone el artículo 164 del CPACA¹ y conforme al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, el término de caducidad del medio de control de reparación directa por obras con vocación permanente (v.g. un oleoducto o una estación) empieza a correr el día siguiente a la finalización de la construcción de la mencionada obra o infraestructura, que, para el caso que nos ocupa, ocurrió en los años 2012 y 2013.

Obsérvese entonces que, según el hecho tercero de la Demanda se afirma que el *"El veintidós (22) de noviembre del 2013, se presentó un Derecho de Petición, ante ECOPETROL S.A, por parte del señor JOSE SALVADOR LOPEZ PABON, en calidad de copropietario, solicitando la verificación de su finca "EL GUAMAL" y se determinen los*

¹ "La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."



Vicepresidencia Jurídica

*daños causados por pérdida material de la vivienda casa de habitación y además **por la afectación de la inestabilidad en el que quedo el terreno después de construida la ESTACION PAEZ**, al cual no se le dio ninguna respuesta".*

En ese orden de ideas, la demanda debió haberse presentado a más tardar en el año 2015 y no lo hizo, razón por la cual por estos hechos la acción se encuentra caducada.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que reponga el auto de 9 de agosto de 2021, para que, en su lugar, rechace la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

2. Estimación razonada de la cuantía

Dispone el artículo 170 del CPACA que se *"inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

De otro lado, establece el artículo 162 del CPACA que la demanda debe contener el requisito de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la cuantía.

Ahora, la demanda afirma que se estima la cuantía del proceso en COP \$562,560,600, que corresponde al daño emergente, lucro cesante y daños morales, a favor de MARÍA ANTONIA PABÓN DE LÓPEZ.

Sin embargo, conforme las pretensiones de la Demanda, los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) que se solicitan suman el valor de COP \$387,000,000 y no COP \$562,560,600.

Lo anterior es relevante, debido a que el artículo 157 del CPACA señala que *"se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*.

En ese orden de ideas, la cuantía que se determinó en la demanda del asunto es errónea, por lo que el demandante no cumplió con el requisito del artículo 162 del CPACA y, consecuentemente, la demanda carece de la totalidad de requisitos exigidos por la ley para ser admitida.

Por las razones explicadas, comedidamente le solicito al Despacho, que, subsidiariamente, reponga el auto que admitió la demanda y, en su lugar, inadmita la demanda, conforme al artículo 170 del CPACA.

3. Solicitud

Gerencia Judicial y Extrajudicial
Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A.
Carrera 13 No.36-24, piso 9 Edificio Principal
Bogotá, D.C. Colombia.



Vicepresidencia Jurídica

Según lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho que:

1. Reponga el Auto Admisorio de 9 de agosto de 2021, para que, en su lugar, rechace la demanda presentada, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.
2. Subsidiariamente, se reponga el Auto de 9 de agosto de 2021 y, en su lugar, se inadmita la demanda, por no cumplir con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 162 de CPACA.

Sin otro particular.

Cordial saludo,

Juan Ricardo Olarte Báez

C.C. No. 1.019.035.214 de Bogotá D.C.

T.P. No. 269.863 del C.S. de la J.

Gerencia Judicial y Extrajudicial

Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A.

Carrera 13 No.36-24, piso 9 Edificio Principal

Bogotá, D.C. Colombia.